



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 30/01/2025 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete número 19, de 17/02/2025, cuyo texto se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 5/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas,



consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del impuesto sobre el valor añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

A estos efectos, la base imponible para la liquidación provisional, será el presupuesto de ejecución material del proyecto declarado por el solicitante o representante en el caso de obras mayores, o el presupuesto de ejecución material declarado en la solicitud cuando se trate de obras menores. En el caso de que el presupuesto no quede debidamente justificado, a juicio del técnico municipal, se podrá calcular mediante la aplicación de las normas de valoración de presupuestos de ejecución material de referencia del año en curso del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, según el siguiente detalle:

A) Obras mayores:

– De nueva planta: 2,50 %.

– Obras de tipo industrial ejecutadas en zona industrial según el planeamiento: 2,50 %.

B) Obras menores: 2,50 %.

C) Obras en Cementerio: 2,50 %.

Se establece una cuota mínima de 25 €.

REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.– Bonificaciones.

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Conforme a lo establecido en el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

a.1) Una bonificación de 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

a.2) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que, con el voto favorable de la mayoría simple del Pleno de la Corporación, se consideren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de incentivo a la actividad industrial y de localización, que fomenten el empleo, y que afecten a empresas de nueva implantación en el Polígono Industrial Cuesta Blanca de Tarazona de La Mancha, de conformidad con el siguiente cuadro:

Número de trabajadores	Bonificación
De 5 a 15	50 %
De 16 a 20	65 %
De 21 a 30	80 %
Más de 30	95 %

La presente bonificación se tramitará a instancia del interesado, quien deberá solicitar expresamente este beneficio, siendo requisito indispensable para su concesión estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local, así como con la Seguridad Social, debiendo acompañar memoria sobre el fomento del empleo en la que conste el número de trabajadores.

Se entenderá que concurren circunstancias de fomento del empleo cuando se hayan realizado contratos de trabajo a jornada completa con una duración mínima de un año.

b) Una bonificación de 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación, estará condicionada a la aportación de la resolución sobre el certificado de instalación del órgano competente de la comunidad autónoma en el momento de la expedición.

c) Una bonificación de 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

d) Una bonificación de 5 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

e) Una bonificación de 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

f) Una bonificación de 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que afecten a edificios catalogados con las que se pretenda su conservación y restauración. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

A estos efectos, se consideran como edificios catalogados los situados dentro de la zona 1 de Ordenanza del planeamiento municipal, los que tengan algún tipo de protección recogido en este, o los relacionados en el documento de protección del patrimonio arqueológico de Tarazona de La Mancha, realizado por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras, salvo las establecidas en el apartado a.2), que será incompatibles con el resto.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9

1. Solicitada la licencia o presentada la declaración responsable o comunicación previa se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por el técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado de las obras, pudiéndose aplicar las normas de valoración de presupuestos de ejecución material de referencia del año en curso del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe en el momento de la solicitud de licencia o presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

6.264